

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales. se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital...... 2 pesetas mensuales.) Fuera de ella...... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado. Numeros sueltos..... 0°25 id.....)

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigira al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1885.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció ante el Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza el hecho de haber encontrado á Isidro Arqué, Lorenzo Batallé v Matías Blas conduciendo unos carros con leña que habían cortado en los términos de Puilatos y Loma de Medio, habiendo sido puestos los expresados sujetos á disposición del Alcalde de Zuera:

Que reconocido el monte por el capataz de cultivos, éste tasó la leña sustraída por Isidro Arqué y Lorenzo Batallé en 9 pesetas, y en 4'50 pesetas la sustraída por Matías Blas, en 15 pesetas los daños causados por cada uno de los dos primeros y en 7 los causados por el último:

Que el Gobernador de la provincia remitio las diligencias instruídas al Juzgado de primera instancia del Pilar, que acordó entre otros particulares, un reconocimiento pericial; y verificado por un Ayudante de Montes y un capataz de cultivos, declararon éstos que la leña sustraída por Isidro Arqué valía 9 pesetas, 10 la sustraída por Lorenzo Batallé y 4 pesetas 50 centimos la sustraída por Matías Blas, importando los daños causados por el primero y el segundo 10 pesetas y 5 los ocasionados por el último:

Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Zaragoza, se presentó el escrito de calificación fiscal, y notificado á los procesados, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala de lo criminal del expresado Tribunal; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó continuar la causa, v pasada ésta al Magistrado Ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falla y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraido no es supe-

rior à 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serían si hubiesen delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.º del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incedente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho de haberse instruído la causa à consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado per considerar que el hecho constituía delito resolvía la cuestión de competencia: que calificados los hechos de hurto y habiéndose sustraido las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales: que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos, que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas: que sólo puede aplicarse el artículo 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar dano aprovechando después los productos del mismo, lo cual no había tenido lugar en el presente caso; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mavo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.º del art. 40 del citado Real decreto, según el cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El parrafo quinto del art. 321 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone eque los que cortasen árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiese en cortar árboles, si no en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo

artículo sustrajese ó inutilizare los frutos ú objetos del dano causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó lena, sufrirá la pena de 5 à 15 días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha ldado lugar á la formación de causa contra Isidro Arqué y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde à los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa y declararán en su caso si los hechos constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Enero de de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo del recurso interpuesto ante el mismo por D. Eugenio Betsellere, del comercio de Irún, alzándose del fallo recaído en el expediente de esa Dirección general, núm. 761-84, disponiendo el aforo por la partida 300 del Arancel de unos gorritos confeccionados con puntillas de algodón y un lazo de cinta estrecha de seda para niños de pecho:

Considerando que los artefactos comprendidos en las partidas 297, 298, 299 y 300 del Arancel son los pertenecientes al arte de la sombrerería, y que las gorras con obra de modista son las confeccionadas por modistas de sombreros y no otras:

Considerando que los gorritos de que se trata se construyen en los talleres de ropa blanca, donde se preparan igualmente los vestidos para niños, capas de bautizar, abrigos y otra multitud de objetos semejantes;

Y considerando que el mismo repertorio del Arancel en sus llamadas de «Gorras» lleva à las partidas de tejidos de punto las que á ellas corresponden, y no á las de sombreros, en que literalmente está citada la palabra gorras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por la Subsecretaria de este Ministerio, ha dei dano causado. Si el danador comprendido en este : tenido á bien disponer que se rectifique el aforo de los

gorritos mencionados por la partida 112 del Arancel, con el recargo por la confección que determina el caso 10 de la disposición 4.ª del mismo; y al propio tiempo, y con el fin de evitar dudas en lo sucesivo respecto al adeudo de esta clase de prendas, que se adicione el repertorio del Arancel antes de donde dice: «gorras de paja y viruta» con la siguiente llamada: Gorras para niños de pecho. (Véase la tela de que están formadas y la disposición 4.ª)

De Real orden y con devolución del expediente de esa oficina general lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído con motivo del adeudo de 240 kilogramos tarros de gres ordinario, envase de ginebra, que D. Juan Marquinez presentó al despacho en la Aduana de Bilbao con declaración núm. 8.998-82, cuya mercancía se mandó aforar en virtud de reparo por la partida 16 del Arancel.

En su vista:

Resultando del análisis de la muestra remitida que

està fabricada con gres ordinario:

Considerando que hay marcadísima diferencia entre los objetos de gres ordinario y los finos, sin que sea posible la confusión, no solo en la preparación y materias que entran en la fabricación de unos y otros, sino en su aspecto y aplicaciones;

Y considerando que los tarros de que se trata, construídos con arcilla plástica sin lavar, desengrasada con arena cuarzosa y adicionada de cal para darla fusibilidad, están comprendidos entre los objetos universalmente reconocidos como ordinarios, así en los tratados de cerámica como en términos comerciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha

resuelto:

1.º Que se confirme el acuerdo de esa Dirección general en virtud del que se mandó aforar la expresada mercancía por la partida 15 del Arancel, anulando el

reparo que dió lugar al expediente;

Y 2.º Que se adicione el repertorio en la forma siguiente: «Tarros de gres para envase de ginebra, cerveza y licores, partida 15. Los mismos de gres fino con baño ó vidriado blanco ó coloreados, ó afectando formas artísticas, partida 16.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Ma-

drid 21 de Diciembre de 1884.

GOS-GAYON

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con el fin de determinar el adeudo que corresponde á los motores de viento:

Considerando que adolece de deficiencia la redacción del repertorio del Arancel en lo relativo á molinos de viento, pues una cosa diferente es el motor que impele y otra el mecanismo que muele;

Y considerando que debe reformarse la redacción de dicho documento en términos que no ofrezca dudas la aplicación de los derechos que corresponden á las diferentes clases de motores y á los molinos de viento pro-

piamente dichos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y de Valoraciones, ha resuelto que se introduzcan en el repertorio del Arancel las siguientes alteraciones, y que en sustitución de la llamada «Máquinas motrices, con ó sin generadores» se diga: «Máquinas motrices hidráulicas, partida 218; dichas de gas, 218; id. de vapor, con ó sin generador, 218; id. de viento, 218; id. de cualquiera otra clase, 218;» y en la expresión de «molinos de viento» que se añada: «el motor, partida 218; el mecanismo para moler (excepto las piedras), partida 220.»

De Real orden lo digo V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

21 de Diciembre de 1844.

GOS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído acerca del aforo del estambre hilado, cuando se presenta al adeudo arrollado en canillas de cartón:

Considerando que este caso no se halla especialmente consignado en las disposiciones 5.º v 6.º del Arancel de Aduanas, relativas á los envases, empaques y taras de las mercancías: Considerando que según estas disposiciones, no se incluyen en el peso de las mercancías los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, hules y pasamanerías, ni tampoco los carretes de los hilados;

Y considerando que con arreglo al principio establecido en las mismas disposiciones, debe excluirse para el adeudo del estambre el peso que tengan las canillas, que por indicación del repertorio del Arancel adeudan los derechos de la partida 220 cuando se importan aisladas para tejer;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el aforo del estambre hilado arrollado en canillas se verifique separadamente por las respectivas partidas

del Arancel.

De Real orden lo digo V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes, navieros, fundidores de metales y comisionistas de Aduanas en solicitud de que las piezas de metales inútiles procedentes de las provincias españolas de Ultramar se consideren como producto de las mismas provincias, y por consiguiente se admitan con libertad de derechos á su importación en la Península:

Considerando que la ley de relaciones comerciales con las provincias españolas de América de 30 de Junio de 1882 sólo establece franquicia de derechos para al-

gunos productos de las mismas provincias:

Considerando que la gran mayoría de las piezas inútiles à que se refieren los exponentes proceden de aparatos y máquinas de los Estados Unidos y de Inglaterra, importados en Cuba y Puerto Rico para la explotación de la industria agrícola:

Considerando que los metales que resultan de los desechos ó inutilización de dichas máquinas no son por tanto ni pueden apreciarse como producto del suelo ó

de la industria de las Antillas españolas;

Y considerando que la diferencia de Aranceles, de presupuestos y de sistema administrativo y económico entre la Península y las dos indicadas provincias hace en extremo dificil la aceptación del régimen del cabotaje, que en el punto concreto de que se trata podría perjudicar al Tesoro penínsular si las máquinas se importasen en Cuba ó Puerto Rico con franquicia ó derechos insignificantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la

instancia que motiva el expediente.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguentes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 3 de Abril de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Rector de la Universidad de Sevilla, y resultando que la vigente ley de Instrucción pública en su art. 77 señala que las asignaturas de una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan, y que en las órdenes de 19 de Setiembre de 1874, 23 de Mayo y 30 de Agosto de 1877, se encuentran resueltas las dudas que para el cumplimiento de dicho artículo han ocurrido en diferentes ocasiones:

Considerando que los conceptos expuestos por el citado Rector de Sevilla tienden á mejorar el servicio de la enseñanza, evitando tramitaciones y consultas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Directores de las Escuelas Normales quedan facultados para conceder á los alumnos de las
mismas el abono de aquellas asignaturas que, propias
de la carrera del Magisterio, acrediten tener aprobadas
académicamente.

2.° Las asignaturas de abono serán para los alumnos del grado elemental las siguientes: Aritmética, un curso; Geografía, Historia de España y Agricultura: para los del grado superior, las de Elementos de Geografía é Historia y las de ciencias físicas y naturales;

y para los que aspiren al grado de Maestro Normal, la de Elementos de Retórica y Poética.

Y 3.º Respecto al abono de la asignatura de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura sigue subsistente la orden de esa Dirección de 23 de Mayo de 1877.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1885.) MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

——

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 21 del actual dice el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación á esta Dirección ge-

neral lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia elevada á la misma por D. Ventura de Castro, ganadero, y en representación de los tratantes y ganaderos de cerda, en solicitud de que se deje sin efecto la circular de 26 de Setiembre de 1877, que entre otros particulares prohibió la matanza de cerdos en toda España el 28 de Febrero, permitiendo sólo á Madrid la continuación de la misma hasta el 31 de Marzo:

Visto el informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando que no puede producir ningún perjuicio á la salud pública la ampliación del plazo para la matanza de reses de cerda y elaboración de sus carnes en otras capitales hasta el 31 de Marzo, puesto que existen pueblos que se encuentran en condiciones iguales ó análogas, con las mismas garantías y formalidades que en Madrid;

S. M. él Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los beneficios expresados en el párrafo primero de la Real orden circular de 9 de Octubre de 1883 (inserta en la Gaceta de 10 del mismo) concedidos á la capital de la Monarquía se hagan extensivos á todos los demás pueblos que se dedican á la matanza de reses de cerda y elaboración de sus productos, practicándose estas operaciones desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo en la forma que la indicada circular determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Presidente de la Asociación de Ganaderos del

Reino y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUSCRICIÓN NACIONAL

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

Pesetas. Cénts.

Suma anterior	23.300	51
PUEBLO DE MADRIDANOS.		
D. Tomás Salvador	25	
Manuel Salvador	$\tilde{25}$	
Rosalia Dominguez		25
Manuel Manteca Matilla		50
Casimiro Perdigon		50
Eliseo Martin		25
Manuela Amigo	R	40
Jerónimo Hidalgo	::::: 5:::: 5::: 	
Juan Manuel Hidalgo	5	
Lorenzo Cordero	5	
José Hidalgo		
Ezequiel Cordero		
Luis Cordero		
Narciso Lorenzo		
Jacinto Dominguez	15	PA
Aquilino Cordero		50
Vicente Alvarez		A.0
Ramon Hidalgo		25
Andrés Cachazo		50
Fernando Dominguez	10.21.21.10	
	19 19 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	naj=0!
Ceretino Hernandez		50
Ceferino Hernandez		50

.ukriji, klaiskan	Pesetas. Cénts.	31.15P= 1	Pesetas. Cénts.	off Assubut	Pesetas. Cénts.
D. Tomás Hernandez		D. Francisco Lorenzo	10 0	D. Gabriel Luengo	50.0
Justa Alvarez Pedro Gago	2 2	Evaristo Maes Eulogio Castro	10 25 25 25 25	Luis Esteban Claudio Santos	10 15
Pascasio Dominguez Demetrio Hernandez	1 25	Antonia Rodriguez Manuel de la Torre	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Vicente Esteban Ildefonso Blanco	35 50
Ramon Rebollo Pedro Murcia	50 30	Esperidión de la Torre José de la Torre	10 10 15	Guillermo Alonso José Vicente	10 50
Carlos Rodriguez Jerónimo Rebollo	25	Segundo de la Torre José Laperal	15 10	Isidoro Zurdo	25
Catalina Zamora	25 25	Vicente Rodriguez	20	Francisco Hernandez Perez Bernardo Romero Alonso	50 25
Juan Martin Manso Camilo Lopez	2 50 2 50	Benigno Santiago Vicente Santiago	15 25 10	José Fernandez Felipe Hernandez	25
Manuel Manteca Santiago Eugenio Juanes	2 50 25	Ildefonso Coco Francisco Rodriguez	10 05	Ana María Martin Félix Vaguero	15 20
Marcos García Pedro Castro Regidor	25 5	Antonio Manteca Victoriano Calzada	05 50 15 25	Luis Vicente Celestino Romero	mark (1.15)
Jerónimo Margallo Primo Lorenzo	2 50	Pablo Santiago Eustasio Alonso	$\begin{array}{c} 25 \\ 25 \\ 05 \end{array}$	Santiago Merchan Blanco	10 10 20
Juan Martin Aranda	10 50	Valentin Avedillo	05	Rafaela Esteban Miguel Blanco	25 50
Máximo Martin José Coco	25 25	Pedro Santana Tomás Manteca	15 25	Andrés Alonso Andrés Blanco	15 25 50
Eduardo Santiago Bernardo Lopez	1 25	Ramon Heras Pedro Hernandez	10 25	Gaspar Jambrina Ciriaco Rodriguez	50 10
Antonio Rodriguez Josefa Portolés	5 10	Manuel Rodriguez Eugenio Manteca	10 50	Vicente Blanco Ignacio Rodriguez	. 10 95
Saturio Rubio Luis Gonzalez	50	Jerónimo Fernandez Angel Ganado	. 20	Santos Merchan Perez	25
Francisco Sevillano	50. 5	Francisco Martin	25 25	Elena Bueno Saturnino Sastre	10 25 25 25 25
José Sevillano Atanasio Hernandez	2 50 50	Lorenzo Gago Nicanor Rodriguez	1	Jacinta Sastre Manuel Riego	10
Serafina Morales Andres Fernandez	1 50	Manuel de la Peral Santiago Velasco	50 20	Alonso Matos Ezequiel Hernandez	05 10
Saturnino Rodriguez Vicente Martin	25 25	PUEBLO DE CASASECA DE CAMPEAN.		Francisco Hernandez Cristobal	15
Miguel Laperal	50	D. Manuel Rodriguez	6	Josefa Hernandez Bernardo Matos	25° 25
Agapito Lorenzo Narciso Vicente	25 30	José Bueno Hernandez José Romero	5 2 50	Agustina García Benito Vega	10 05 15 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25
Cipriano Garrido Fernando Rebollar	1 15	Juan Martin Perez Lorenzo Hernandez Cristobal	2 50 1 25	Angel Blanco Bernardo Esteban	25 25
Angel Roales Julian Vega	$\begin{array}{c} 20 \\ 20 \end{array}$	Ildefonso Rodriguez Tomás Rodriguez	1	José Bueno Paniagua Pedro Jambrina	$oldsymbol{ar{25}}_{78}$
Tomás Gallego	- 25	María Vazquez Roque Barrios	1 02	Lorenzo Hernandez Rodriguez	25
Juan Aldea Ricardo de la Torre	25 75	José Perez Rebollo	1 25 1	Francisca Feo Antonio Mateos	50 2
Ines Castro Félix Lorenzo	. 50 25	Lorenzo Merchan Juan Jambrina	1	Eusebio Herrero Antonio Merchan	1 25
Evaristo Lorenzo Antonio Gonzalez	20 50	Teresa Esteban José Perez Crespo	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Antonio Romero Matias Quintano	5 50
Sebastian Sanchez Angela Blanco	10 10	Andrés Rodriguez Francisco Coria	1 25 25	El Ayuntamiento, del capítulo de im- previstos	25
Anselmo Moran Manuel Ortiz	$\begin{array}{c} 25 \\ 50 \end{array}$	Felipe Rebollo Isidro Esteban	25 25	PUEBLO DE ROELOS.	
Salvadora Alvino Placido Rodriguez	25 5θ	Alonso Vega Prudencia Rodriguez	10 50	D. Angel Herrero	110766 2001 25 -1164 - 1501 25
Victoria Martin	25	Andrés Hernandez	25	Francisco Martin Manuel Moralejo Pordomingo	25 50 10 05
Juan Laperal Juan Martin Dominguez	25 25	Serapio Esteban Benita Perez	25 10	Alonso Pelazas Gregorio Herrero	05 10
Juan Campano Juan Antonio Hernandez	50 25	Secundino Esteban Luisa Rodriguez	20 10	Clemente Moralejo Campo' Domingo Santiago	10 50 30 20 12 50 25 25
Desiderio Blanco Antolin Cordero	$^{-2}$	Andrés Jambrina Angel Zurdo	10 25	Andrés Martin Manuel Herrero Moralejo	20 1 Guard 19
Vicente Calzada Ildefonso Martin	50 50	José Jimeno Sebastian Merchan	25 10 15	Manuel Herrero Regojo	rengali dio 50 Lisbari a 50
Ezequiel Martin	50 50	Diego Lorenzo	25	Silvestre Mateos Julian Aparicio	300 01001 20 0002 25
Agustin Rodriguez Francisco Garrido	25	Raimundo Hernandez Perez Fernando Rebollo	10 05	Clemente Moralejo Beneitez Felix Martin	isoMetemi <mark>25</mark> july og mil 12
Francisco Hernandez Felipe Martin	05 20	Francisco Bartolomé Juan Francisco Rodriguez	25 10	Vicente Valencia Nicolasa Rodriguez	in the state of th
Juan Lorenzo Benigno Heras	75 40	Francisca Herrero Agustin Perez	10 10	Bernardino Moralejo Diego Pordomingo	25 25 15 10 25 50
Antonio de la Iglesia Francisco Martin	25 25	Mariano Rodriguez Saturio Merchan	10 25 10	Manuel Guarido	
Manuela Rodriguez	25	Anacleto Hernandez	10 10	Lorenzo Campo Dominga Montero	1 destau 25 12
Maria Rodriguez Francisco Laperal	10 20	Angel Hernandez Juan Martin Cabero	We are the $^{15}_{30}$	Eustaquio Guarido Antonio Lucio	50°
Miguel Gutierrez Luis Barron	20 25	Luisa Romero Laureano Vaguero	25 25	Indalecio Sastre Francisco Cerezal	10 Malf esmo 20 . (1
Robustiano Fernandez Lesmes Laperal	10 15	José Blanco Juan Antonio Rodriguez	25 25	Hilario Manso Mónica Moralejo	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
Luis Lorenzo	50 25	Angela Esteban Francisco Fernandez del Campo	25 15	Juan Hernandez	10
Basilio Martin Juan Manuel Matilla	25 05 25	José Rodriguez Turrión	25	Angel Pordomingo José Panero	10 50 25
Emeterio Vega José Sesma	25	Laureano Fernandez del Campo Manuel Bragado	10 25	Vicente Vazquez Vicente García	25 25 25
Mariano Gonzalez Antonio Chillon	25 50	Francisco Martin Diego Hernandez	25 20	Pablo Martin Atanasio Chapado	50 16
Arturo Manteca Lucía García	50 25	Fernando Delgado José Lorenzo	1015 115	Estéban Herrero Nicolás Burrieza	16
Tomás Barron	25 50	José Vaquero	50	Agustin Sanchez	50 15 25
Hilario y Miguel Calzada Manuel Laperal	15 us 1	Geminiano Rebollo Cleta Camero	25 30	Ignacio Moralejo Martin Ildefonso Gonzalez	5 11116
Benigno Laperal	10 i	Pedro Bartolomé	1.00	Gregorio Moralejo	75 1 Division

*1860-0-23800-5	Pesetas. Cénts.		Pesetas. Cénts.
D. José Moralejo José Martin	25 26	D. Agustin Pascual	10 25
Domingo Panero	25	Santiago Pascual Francisco Santos	10
Ignacio Arribas Francisco Moralejo Herrero	25 25	Santos Miano Mateo Marino	05 37
Lorenzo Pordomingo Montero	25	Vicente Lucas	10
Victor Martin Hilario Manso	50 25	Jorge Miano Eugenio Pascual	18 25
Manuel Moralejo Herrero	10	Pedro Marino	10
Tiburcio Manso Ignacio Simon	25 20	Antonia Miguel Francisco Pascual Carrasco	09 09
Diego Moralejo	10 10	Alonso Marino	11
Andrés Guerra Hilario Pordomingo	10/ 15/11/11/11	Antonio Pascual Miguel Albarran	05 10
Antonio Simon	10	José Pascual Carrascal	10
José Herrero Diego Moralejo Hernandez	30 25	Eugenia Carrero Manuel Lorenzo	05 15
Ana Guerra Sebastian Montero	25 25	Francisco Miguel Ignacio Barrios	10 25
Felipe Beneitez	25	Francisca Marcos	09
Enrique Moralejo Peñas Tomás Montero	10 25	Pablo Marino Julian Prieto	25 10
Manuel Sanchez Arribas	. 25	Feliciano Ramos	10
Lorenzo Pordomingo Santos Simon	25 50	Manuel Lucas José Barrios	25 50
Ramon Campo	20	Francisco Lucas	25
Zoilo Herrero Felipe Martin	25 25	Santiago Marino Antonio Domingo	25 37
Andrés Mateos	05	Serafin Pascual Juan Martin	10 20
Manuel Hernandez Miguel Olivera	75 10	Miguel Manuel	50 25
Luisa Moralejo	30 05	José Pascual Pascual Olaya Pascual	25 05
Eusebio Perez Antonio Barrios	25	Ramon Pascual	22
Felipe Simon Ramon Herrero	15 15	Pedro Pascual Mateo Lucas	10 10
Domingo Ramos	25	Vicente Crespo	25
Pedro Montero Enrique Moralejo Herrero	25 25	Felipe Marino Jerónimo Lorenzo	37 05
Francisco Mayoral	25	Manuel Marino	25
Andrés Santiago Sebastiana Hernandez	25 10	Manuel Pascual R. Baltasara Marino	05 06
Lorenzo Moralejo	1	Inés de Pedro	06
Santiago Pardo Eugenio Campo	75 50	Jerónimo Lucas Ana Vazquez	05 05
Alonso San Miguel	1 1 66	Manuel Pascual Manuel Bailador	13 55
Alonso Pordomingo Manuel Casado Piorno	1 00	Catalina Gonzalo	11
Antero Marino	50 50	Manuela Tejado Agustin Pascual R.	- 05 10
Juan Moralejo Beneitez Márcos Olivera	25	Félix Pascual	10
Roque Martin Manuel Manso	35 30	Patricio Marino Manuel Pascual Galan	25 10
Sebastian García	25	Francisco Pascual R.	22
Estéban Martin Antonio Campo	25 20	Antonio Raton Ponciano Marino	10 50
Felipa Moralejo	15	Pedro Pascual	06
Julian Moralejo María Herrero	25 25	Francisco Marino Prieto Félix Prieto	22 22
Alejandro Moralejo	50 15	Tomasa Lucas	75 05
Josefa Raposo Juan Pordomingo	50	Manuel Pascual Agustin Crespo	10 77
Antonio Gonzalez Márcos Sevillano	50 50	Tomás Marino Jerónimo Pascual	77 24
Manuel Moralejo	14 1 75 -	Ildefonso Flores	25
Antonio Vaquero Clara Casado	- 50 50	María Ramos Frascisco Pascual Miguel	33 11
Luis Beneitez	25	Francisco Marino	37
Francisco Moralejo Campo Diego Herrero	$\begin{array}{ccc} 1 & 30 \\ & 62 \end{array}$	Teodoro Marino Diego Marino	25 10
Varios vecinos que han dado géneres	5 98	Marcos Martin	75
El Ayuntamiento, del presupuesto mu- nicipal	2 5 50	PUEBLO DE SANTA COLOMBA DE LAS MON	JAS.
PUEBLO DE GAMONES.		El Ayuntamiento del presupuesto n nicipal y partida de imprevistos,	ou- un
D. Alonso Martin	25 10	D. Benigno Dominguez	15
Miguel Ramos Miguel Prieto Prieto	18	Domingo Blanco	1
Felipa Pascual Crossonio Pascual M	18 55	Leonardo Rubio Paulino Rubio	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
Gregorio Pascual M. Gregorio Pascual F.	50	Emilio Zanca	2
Antonia Carrasco Justo Pascual	09 18	Prudencio Nieto Pedro Lopez	50 50
Joaquin Pascual	18 37	Dionisio Rubio	. 1
Miguel Prieto José Domingo	$\begin{array}{c} \bf 37 \\ \bf 10 \end{array}$	Marcelino García Tomás Lopez	2 50 1
Victor Miguel	10 37	Basilisa Dominguez	50 50
Eduardo de San Justo Francisco Luengo	10 18	Blas Morillo Diego Rubio	50 50
Benito Fernando	25	Basilisa Morillo Ceferino Rodriguez	50 25 75
Andrés Prieto David Prieto	$\begin{array}{c} 09 \\ 25 \end{array}$	Enrique Martinez	25

	Pesetas.	Cénts.
D.º Teresa del Rio		25
D. Isidro Martinez		25
Vicente Martinez		25
Juan Merchan	《学》:由于在政策 是1956	50
José Lopez		30
Aniano Guerra		25
Aureliano Rodriguez		50
Cristina Rubio	是一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个	25
Juana Nieto		25
Vicente Rubio		25
Tomás Martinez		37
Micaela Guerra	394-274	25
Juan Guerra	主义中的扩展工术中国的	37
Agustin Calzada		30
Rafael Nieto		25
Matias Fernandez		25
Gregorio Morillo		25
Juan Zanca		50
Andrés Miguelez	2000年1600年	25
Diego Nieto		20
Andrés Rubio	1	
Gervasio Allen	这种是一种的	25
Isidoro Fidalgo		25
Bernardo Lopez		25
Ezequiel Morillo		25
De pequeñas limosnas de	varios fe-	ilele i
ligreses	1	86
Total	23.702	06

(Se continuará.)

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Rio y Laredo, Juez de instrucción de

esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas é indemnización á que fué condenado por la Audiencia de le criminal de Zamora, el procesado Gregorio Borrego Blanco, de estado soltero, labrador y vecino de Valdefinjas, en la causa que se le siguió por lesiones á su convecino Pascual Peñalosa, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, para el día once de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa-Consistorial, las tres fincas rústicas que después se expresarán, con las advertencias siguientes: que de dichas fincas no se ha presentado por el Gregorio Borrego título alguno de propiedad, habiendo manifestado que no son suyas; que según una certificación reclamada del Registro de la propiedad, aparece que dichas tres fincas no se hallan gravadas con ninguna clase de hipotecas y se hallan inscritas á favor de terceras personas y no del Gregorio Borrego; que el rematante ó rematantes en su caso no podrán reclamar otros títulos ni documentos que los que van reseñados, pudiendo proveerse de los necesarios á costa del ejecutado.

Y en cumplimiento á lo mandado en referido expediente de apremio, y para que llegue à conocimiento del público, expido el presente. Dado en Toro á diecisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.-Pascual del Rio y Laredo. Segundo Coll Fernandez.

Fincas á que se refiere el anterior edicto como objeto de la subasta.

1.3 Una tierra en término de Valdefinjas, y pago de los Valles del Moreno, de cuya finca se ignora su cabida y linderos, si bien debe hacer seis fanegas, según resulta de un testimonio que obra en autos.

2. Otra tierra en el propio término y pago de Valorio, de cabida de seis fanegas; linda al Naciente con tierra de Elías Borrego y Norte otra de Vicente Martin Sanchez.

3.ª Y otra tierra en el mismo término, al pago de los Cantadales, de once fanegas; linda al Naciente con rodera del pago y al Norte viña de Cárlos Morillo.

Anuncios.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva áun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diar-rea y accidentes, robustece á los niños y los desenca-nija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

IMPRENTA PROVINCIAL.